



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Demanda</b>	Ejecutiva de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Urbanización Capri P. H.
<b>Demandados:</b>	Nazly Mercedes Cardona Castro
<b>Radicado:</b>	050013103021-2020-00137-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve conflicto de competencia

Procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín le fue asignada por reparto la demanda referida, presentada el 28 de noviembre pasado, y una vez estudiada por el mencionado Despacho, mediante providencia del 15 de enero del año en curso éste declaró su falta de competencia al considerar que por la cuantía que es de mínima y por el lugar de ubicación del domicilio de la demandada, esto es, el barrio El Chagualo que hace parte de la comuna 10 de Medellín, el competente para asumir el conocimiento de la misma era el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín que tuviera a su cargo no solo la atención de la Comuna 9 de esta ciudad sino además la de las comunas colindantes 8 y 10.

Soportó su posición en el contenido del artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, aunque refirió el numeral 7º que nada tiene que ver con el asunto.

El proceso fue asignado al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien a su vez se declaró incompetente para conocer del asunto, argumentando el contenido de los Acuerdos CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, modificado por el similar CSJANTA17-2332 del 6 de abril de la misma anualidad, mediante los cuales se definen las zonas que atenderán este tipo de Juzgados, y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 donde se dispone la redistribución de las zonas que serían atendidas por este tipo de Juzgados.

Planteado en los anteriores términos el conflicto de competencia suscitado, procede este Despacho a resolverlo previas las siguientes

## CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando *“el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”* y ordena remitirlo al que estime competente, quien a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Sobre el particular y según se desprende del expediente, se suscitó un conflicto negativo de competencia ya que tanto el Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como su homóloga la Jueza Novena de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consideraron no ser competentes para conocer del asunto, por tanto este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el 10 de febrero de 2017 expidió el Acuerdo CSJANTA17-2172 por medio del cual definió las zonas que atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello, disponiendo en el artículo 4° que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador, tendría cobertura en la Comuna 9 y sus comunas colindantes 8 y 10.

Posteriormente, el Acuerdo CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017 modificó dicha competencia territorial, y dejó establecido que el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio El Salvador tendría cobertura en las comunas 8 y 9, fijando además en los Juzgados 1°, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la atención de la Comuna 10 que en el acuerdo anterior era cobertura del Juzgado 9°.

Finalmente, mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, se estableció en el artículo Primero que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín atendería únicamente los asuntos correspondientes a la Comuna 9, al tiempo que retiró a los Juzgados 1°, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín de la atención de los asuntos de la Comuna 10, señalando además en el párrafo del artículo tercero que a partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, sería atendida por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.

Por último, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia en un proceso de cobro de cuotas de administración, con radicado 11001-02-03-000-2013-02467-00, mediante auto del 13 de diciembre de 2013 hizo alusión a un pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, tratándose de cobro de cuotas de administración, resultan concurrentes el fuero general, que atañe al domicilio del demandado, y el previsto en el numeral 5° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el del lugar de cumplimiento de la obligación.

*La razón de lo anterior estriba en que si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal «el concurso real de las voluntades de dos o más personas» (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios.”*

Lo anterior, a pesar de que se emitió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, resulta perfectamente aplicable a este asunto, teniendo en cuenta que en el actual Código General del proceso también resultan concurrentes el fuero general de competencia que se señala en el numeral 1° del artículo 28, y el previsto en el numeral 3° de la misma norma.

Así las cosas, si bien ambos juzgados resultan competentes para conocer de la demanda en razón del domicilio de la demandada que es Medellín, según los acuerdos transcritos se hace imprescindible tener clara la ubicación del inmueble para establecer a qué Juzgado le corresponde asumirla.

Pues bien, según se anuncia en la demanda, la dirección de la propiedad horizontal de la que hace parte el inmueble sobre el cual se han causado las cuotas de administración, es la Calle 61 No. 56-51, y el número del apto. es el 612 de la Torre 2. Dicha dirección se ubica en el barrio El Chagualo, **perteneciente a la Comuna 10 de Medellín** conforme a la división establecida por la Alcaldía de Medellín, división que además ha sido tenida en cuenta por el Consejo Superior de la Judicatura para fijar la competencia territorial en los diferentes acuerdos a que se ha hecho alusión, concretamente el Acuerdo CSJANTA17-2332 del 6 de abril de 2017.

En consecuencia, no resulta de recibo lo argumentado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín para desprenderse del proceso, pues tal como se advirtió previamente, por la ubicación del inmueble éste hace parte de la Comuna 10 “La Candelaria”, y por tanto el conocimiento del proceso, acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019,

corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, y en tal virtud debe asumirlo el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien inicialmente le había sido repartido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

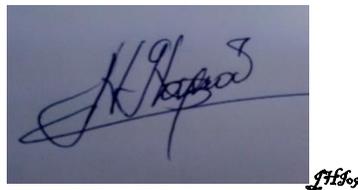
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN**, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

**TERCERO:** Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 41 publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 30 de 09 de 2020 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria